

RESOLUCIONES METROPOLITANAS Enero 29, 2021 10:22 Radicado 00-000175



# RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

#### CM5.19.19154

# LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES

- 1. Que en la Entidad se encuentra el expediente codificado con el CM5.19.19154, el cual contiene las diligencias del procedimiento sancionatorio, adelantado por parte de esta Autoridad Ambiental, en contra del señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.765.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado taller MOTO SPA CALAZANZ, ubicado en la carrera 80 No 52-25, municipio de Medellín.
- 2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A 001906 del 30 de julio de 2018¹, esta Autoridad Ambiental resolvió <u>iniciar procedimiento sancionatorio ambiental</u> en contra del señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA, en calidad ya señalada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos.
- 3. Que a través de la citada actuación administrativa, la Entidad <u>también resolvió formular en contra del señor GARCIA MONTOYA,</u> el siguiente cargo:
  - "(...) Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denomino MOTOS SPA CALAZANZ, ubicado en la carrera 80 N°52-25 del municipio de Medellín, desde el 3 de julio de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no dispone de manera adecuada los lodos generados en dicho establecimiento; no ha elaborado el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; todo ello en presunta contravención de lo previsto en los literales a), b), del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; artículo 12 de la Ley 1252 de 2008, el Auto N° 0999 del 17 de abril de 2013 y la comunicación oficial despachada N°

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada personalmente el 9 de agosto de 2018









Página **2** de 20

017601 del 30 de octubre de 2013, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

- 4. Que el investigado no presentó escrito de descargos frente a la mencionada resolución, sin embargo, a través de la comunicación oficial con radicado No. 027517 del 23 de agosto de 2018, allegó el Plan de Manejo Integral de Residuos.
- 5. Que por Auto № 001943 del 22 de mayo de 2019², se decreta la práctica de una visita técnica al establecimiento de comercio denominado MOTO SPA CALASANZ, ubicado en la carrera 80 №52-25 del municipio de Medellín, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos mediante el Auto No. 000999 del 17 de abril de 2013 y la comunicación oficial con radicado No. 017601 del 30 de octubre de 2013, así como lo informado mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 027517 del 23 de agosto de 2018.
- 6. Que seguidamente por comunicación con radicado N° 9473 del 4 de junio de 2019, el señor CARLOS FELIPE GARCIA MONTOYA, solicita a esta Autoridad Ambiental la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y anexa el certificado de la Cámara de Comercio que lo acredita como propietario del citado establecimiento desde el 19 de marzo de 2015.
- 7. Que con el fin de practicar la prueba decretada mediante Auto Nº 001943 del 22 de mayo de 2019, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita el 2 de julio de 2019 a las instalaciones de la citada sociedad, de la cual se derivó el Informe Técnico N° 004960 del 23 de julio de 2019, en el cual se concluyó:

# "(...) 4. CONCLUSIONES

En la visita realizada el 2 julio de 2019, al establecimiento denominado MOTO SPA CALASANZ, ubicado en la carrera 80 No 52 – 25, barrio Calasanz, comuna 12 La América, municipio de Medellín, se constató que a la fecha, han dado cumplimiento PARCIAL a las recomendaciones establecidas en el Auto N° 001943 del 22 de mayo de 2019, notificado el 30 de mayo de 2019, por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, en cuanto al manejo de los residuos peligrosos RESPEL.

El establecimiento Moto SPA Calasanz, cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín- EPM, no cuenta con captaciones de aguas superficiales, ni subterráneas.

El establecimiento genera aguas residuales no domésticas- ARnD, proveniente del lavado de las motos la cual pasa por un sistema de pre-tratamiento, que consiste en dirigir las aguas a una trampa de grasas y de ahí al desarenador, para que las espumas y lodos no sean vertidos al sistema de alcantarillado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificada personalmente el 30 de mayo de 2019









Página 3 de 20

Según la visita realizada al establecimiento Moto SPA Calasanz, se pudo verificar que durante el desarrollo de la actividad de lavado de motos, no se genera afectación ambiental por emisiones de ruido, ni olores, no cuenta con fuentes fijas de emisión que puedan ser objeto de Control y Vigilancia Ambiental.

Se pudo verificar que en el establecimiento MOTO SPA CALASANZ, se generan residuos ordinarios los cuales son recolectados dos veces por semana por la ruta de aseo Empresas Varias de Medellín -EMVARIAS.

En cuanto a los residuos peligrosos RESPEL, se generan lodos resultantes de la actividad de lavado de motos.

Según lo informado por el señor Carlos García ya no almacenan aceite usado, el residuo peligroso que se genera son los lodos provenientes de los tanques trampa grasa y desarenador a los que se le realiza mantenimiento una o dos veces por semana.

Se constató también que en el establecimiento cuenta con un punto ecológico a la entrada del local, (canecas verde, gris y azul) y tienen una caneca (roja) donde almacena el lodo generado en el establecimiento y está ubicada en el costado izquierdo del local.

Se pudo observar durante la visita que el local no cuanta con espacio suficiente para adecuar un sitio de acopio de residuos peligrosos, por lo que de acuerdo con lo informado por el señor Carlos García los lodos son trasladados a otro local de su propiedad, SERVITECA CALASANZ para la disposición final.

Al momento de la visita no presentaron los certificados de la disposición final de los residuos peligrosos (lodos) a una empresa gestora autorizada.

Se pudo observar también que en el expediente CM5- 19-19154, está documentado el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, Líquidos y Peligrosos, presentado por el señor Juan Carlos García Montoya, mediante el radicado 27517 del 23 de agosto de 2018.

El usuario debe demostrar a esta Entidad que no es necesaria la inscripción al aplicativo RESPEL del IDEAM, dado que debe mediante los certificados de entrega de residuos peligrosos comprobar que los kilogramos/mes no superan los 10 Kg.

En la Comunicación Oficial Recibida radicado 19473 del 4 de junio de 2019, el usuario solicita la inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos, e informa que el propietario del establecimiento MOTO SPA CALASANZ es el señor Carlos Felipe García Montoya, con cedula de ciudadanía número 1.152.216.512, igualmente en este mismo comunicado allega copia del certificado de Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde figura el señor Carlos Felipe García Montoya, con cedula de ciudadanía número 1.152.216.512, como propietario y/o representante legal del establecimiento MOTO SPA CALASANZ, ubicado en la carrera 80 No 52-25.

Se debe tener en cuenta también que en el aplicativo de RUA del IDEAM, están registrados los señores Juan Carlos García Montoya, con cedula de ciudanía número 98.765. 377 y el señor Carlos Felipe García Montoya, con cedula de ciudadanía número 1.152.216.512, como propietarios y/o representante legal del establecimiento ubicado en la carrera 80 No. 52-25, lo









Página 4 de 20

cual debe ser corregido por el representante legal del establecimiento MOTO SPA CALASANZ. (...)"

- 8. Que mediante el Auto Nº 003841 del 26 de agosto de 2019³, se incorporó la comunicación recibida con radicado N° 019473 del 4 de junio de 2019 y el Informe Técnico N° 004960 del 23 de julio de 2019 y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la citada actuación administrativa, al señor JUAN CARLOS GARCÍA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.765.377, para que en caso de estar interesada en ello, se pronunciará sobre las pruebas incorporadas al expediente y presentar su memorial de alegatos de conclusión.
- 9. Que finalmente por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00330 del 20 de febrero de 2020<sup>4</sup> "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental", esta Entidad resolvió lo siguiente:
  - "(...) **Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.765.377, en calidad de propietario del taller MOTOS SPA CALAZANZ, ubicado en la carrera 80 N°52-25 del municipio de Medellín, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001906 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta actuaciónadministrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción al declarado ambientalmente responsable a representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.765.377, en calidad de propietario del taller MOTOS SPA CALAZANZ, ubicado en la carrera 80 N°52-25 del municipio de Medellín, una MULTA **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.822.893)"**.

10. Que por comunicación con radicado Nº 009830 del 16 de marzo de 2020, el señor GARCIA MONTOYA, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo citado con antelación, para lo cual se hace pertinente trascribir algunos apartes:

# "(...) Indebida notificación del Auto 3841 del 26 de agosto de 2019

Con el Auto 3841 del 26 de agosto de 2019 la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá "Por medio del cual se incorporan unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"- decidió incorporar como pruebas la COR 19473 del 4 de junio de 2019 y el Informe Técnico 4960 del 23 de julio de 2019. Además, se dispuso a correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor JUAN CARLOS GARCÍA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.765.377 (...). Finalmente, se ordenó notificar este acto administrativo de manera personal o, en su defecto, por aviso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Notificada de manera personal el día 2 de marzo de 2020.







<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificado mediante aviso el 15 de octubre de 2019 de conformidad con la guía de envió N° YP003731517CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.



Página 5 de 20

Pues bien, la notificación del Auto 3841 del 26 de agosto de 2019 no se hizo personalmente y, en consecuencia, aparece en el expediente sancionatorio una guía de envío de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 con el código YP0003731517CO, en esta guía aparece la casilla en la que se indica: Firma, nombre sello de quien recibe" y en esa casilla se lee en letra a mano alzada la palabra "Brayan" y en el espacio del número de la cédula -poco legible-se lee el número 3136244767 o algo similar. Una vez consultada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encontraron datos con ese número de cédula, así como tampoco se encontró resultado alguno en la consulta efectuada en la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, como se muestra en el pantallazo a continuación:

*(…)* 

De tal suerte pues, que el nombre "Brayan" y el número asociado en la guía de la empresa, como su número de cédula NO corresponden a ninguna persona en particular.

Ahora bien, el nombre de la persona está conformado por el nombre propiamente dicho y su apellido, así lo estableció el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 "Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponda El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. (El destacado es propio). Como es apenas evidente, esta simple condición de identificar en la casilla correspondiente el nombre (nombre y apellido) no fue satisfecha por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 y contrario a ello, se limitó a presentar la palabra "BRAYAN" que podría corresponder a la parte inicial de un nombre, a un alias, a un apodo o seudónimo, entre otros similares, pero NUNCA a un nombre, como legalmente se encuentra definido en nuestro Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

De allí que legalmente no pueda la autoridad ambiental dar como recibida la citación para la notificación y/o la notificación por aviso del Auto 3841 del 26 de agosto de 2019 con las consabidas consecuencias jurídicas que de ello se desprenden, entre ellas, que se impidió presentar los alegatos de conclusión y hacer las manifestaciones pertinentes en aras de ejercer la garantía procesal y constitucional de la defensa jurídica, ante la autoridad ambiental en esta etapa del proceso sancionatorio que se adelanta en mi contra.

# II. Consideraciones respecto del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el CM 5-19-19154.

De acuerdo con el contenido del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el inicio del procedimiento sancionatorio se adelanta con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y establece dicho artículo que caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" por parte del presunto infractor. (El destacado es propio).

Pues bien, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución Metropolitana N° 001906 del 30 de julio de 2018, notificada personalmente el 9 de agosto del mismo año, además de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, también formuló cargos en mi contra, contrariando con ello lo determinado en la ley citada, puesto que no se cumplen los presupuestos establecidos por el citado artículo 18, esto es, (i) ni se está en presencia de flagrancia (u) ni hay confesión, y sólo en presencia de uno de estos dos eventos podría la autoridad ambiental proceder a recibir descargos, por supuesto, después de formular los respectivos cargos, en actos administrativos separados.







Página 6 de 20

Así, en el presente caso, con la actuación del AMVA se desconocieron principios constitucionales como los de debido proceso y legalidad, entre otros, los cuales se constituyen en derechos fundamentales ampliamente reconocidos por la Constitución Política de 1991.

Con el cargo formulado mediante Resolución Metropolitana N° 001906 del 30 de julio de 2018, en ausencia de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, pues como se advirtió, no existe flagrancia ni confesión, el AMVA prejuzgó enmarcándome como una infractor consumado, puesto que en el artículo primero de la citada resolución resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra mía con el fin "de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de residuos peligrosos" y en el artículo segundo del mismo acto administrativo, es decir, sin haber tenido ninguna oportunidad diferente y ningún elemento cognitivo adicional a los que tuvo para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procedió con la formulación de cargos en mi contra, negando la oportunidad de defensa que consagra el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 respecto de la solicitud de cesación de procedimiento que sólo es posible presentar antes de la formulación de cargos, lo que se traduce en el incumplimiento de las garantías procesales establecidas por la Ley 1333 de 2009 para el procedimiento sancionatorio ambiental, limitando el ejercicio de defensa y contradicción a la etapa de descargos, lo cual en sentido estricto, vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones jurídicas y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar en la sentencia C-980 de 2010, lo siguiente:

*(...)* 

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011.

*(…)* 

Cabe anotar que en virtud de la Ley 1333 de 2009 el presunto infractor corre con la carga de desvirtuar que actuó con culpa o dolo, en la presunta comisión de un hecho que devino en la posible infracción de una norma ambiental o de un daño ambiental, es decir, ya es bastante gravoso el procedimiento sancionatorio para el presunto infractor y lo hace mucho más gravoso que la autoridad ambiental impute cargos sin el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 18 de la citada Ley 1333, y en consecuencia, restrinja el ejercicio de la defensa a un solo momento procesal, cuando en la Ley 1333 se tienen varios como la posibilidad de solicitarla cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

La situación descrita en los párrafos anteriores por sí sola daría lugar a que la autoridad ambiental proceda a revocar la Resolución Metropolitana N° 001906 del 30 de julio de 2018 y las actuaciones administrativas subsecuentes, con el fin de proceder a ajustar su actuación a las formas propias de cada procedimiento, anotando que las normas procedimentales al igual que las normas que componen el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, son de derecho público y de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para el AMVA y en







Página 7 de 20

ningún caso permiten ser derogadas, modificadas, sustituidas, interpretadas ni aplicadas al arbitrio de los funcionarios o particulares, salvo que exista autorización expresa por parte de la ley.

Al respecto, recientemente el Consejo de Estado resolvió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA-.

Precisamente decidió la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo como máximo órgano de cierre que "Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos", situación irregular exactamente igual a la presentada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá con la Resolución Metropolitana 001906 del 30 de julio de 2018 "Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos". En consecuencia, todo el procedimiento sancionatorio con las etapas procesales agotadas -de manera irregular, se insiste- están viciadas de nulidad. (Ver sentencia con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01 del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

III. Omisión de pronunciamiento respecto de la Comunicación Oficial Recibida 027517 del 23 de agosto de 2018 -Plan de Manejo Integral de Residuos- y otras inconsistencias de la Resolución Metropolitana 330 del 20 de febrero de 2020.

Con la COR referida presenté el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, Líquidos y Peligrosos, implementado en el establecimiento MOTO SPA CALAZANS, con el propósito de contribuir con la preservación del medio ambiente mediante la clasificación correcta y disposición final de los residuos generados, cumpliendo las normas establecidas para tal fin y el mejor aprovechamiento de los recursos.

Esta COR no fue evaluada técnicamente ni tenida en cuenta como parte del material probatorio que debería fundamentar la decisión de fondo en el presente procedimiento sancionatorio, esta omisión quedó evidenciada en el numeral 18 de la Resolución Metropolitana 330 del 20 de febrero de 2020 al indicar los documentos que se tendrán como pruebas y, entre ellos, no se alude a la COR 027517 del 23 de agosto de 2018. Llama también la atención en este numeral 18 que se acreditan como pruebas las contenidas en el CMS-19-19832. CM que nada tiene que ver con la Carpeta Metropolitana 19154 que contiene los asuntos relacionados con el control y seguimiento ambiental efectuado al establecimiento de comercio MOTO SPA CALAZANS.

Lo dicho por la autoridad ambiental en el numeral 18 de la Resolución Metropolitana 330 del 20 de febrero de 2020, significa que la autoridad ambiental ha adelantado el procedimiento sancionatorio en mi contra con actuaciones técnicas y jurídicas archivadas en un expediente diferente al que se me ha informado en ocasiones anteriores y, en consecuencia, no se tiene claridad de si se trata de duplicidad de procedimientos sancionatorios o de un proceso sancionatorio diferente que se me adelanta en otro expediente y sin notificárseme ningún acto administrativo hasta el momento, y del que no he podido ejercer la defensa que legalmente corresponde.









Página 8 de 20

Otra inconsistencia que se advierte en este procedimiento sancionatorio consiste en que en el Informe Técnico 2793 del 21 de junio de 2013 la misma autoridad ambiental a folio 4 reconoce que 7'...) Es importante mencionar que no se observó almacenamiento de este tipo de residuos (peligrosos derivado de lavado de motos-)". También a folio 6 del citado informe técnico en las conclusiones la autoridad ambiental dio cuenta de que "Moto Spa Calazans se dedica a la compra y venta de motos y al lavado ocasional de las mismas" (El destacado es propio). De allí que la autoridad ambiental tiene total conocimiento de la ausencia de generación de residuos peligrosos en la actividad que ejercí durante algún tiempo en el establecimiento MOTO SPA CALAZANS y, en consecuencia, no sea consecuente el AMVA con la conducta de reproche que se me endilga, en el sentido de incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos desde el 3 de julio de 2012.

# IV. Multa impuesta mediante Resolución Metropolitana 00330 del 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, si en gracia de discusión el AMVA considerara que no es procedente la revocatoria directa de la Resolución Metropolitana 001906 del 30 de junio de 2018 y de las demás actuaciones jurídicas contenidas en el proceso sancionatorio en contra mía, lesivas del orden jurídico ambiental colombiano, también se suma como actuación arbitraria y desproporcionada que la autoridad ambiental decidió sancionarme bajo el criterio de "Riesgo" sin hacer ningún esfuerzo en fundamentar esa decisión, y no de "Mero incumplimiento" como legalmente correspondería. A folio 30 de la Resolución Metropolitana 330 del 20 de febrero de 2020 escuetamente se lee:

"En atención a la normatividad mencionada, se considera que la conducta imputada si bien no se concretó en afectación ambiental, si generó riesgo de afectación derivado de la naturaleza de peligrosidad de las sustancias y/o residuos asociados al cargo impuesto. En virtud de lo anterior la tasación de la multa a imponerse realizará con fundamento en el riesgo'

Se insiste pues, en que el AMVA no presentó ningún argumento para fundamentar la decisión de sancionar bajo el criterio de "Riesgo", mucho menos esbozó siquiera a qué tipo de riesgo se refirió, sin embargó sancionó bajo esa modalidad.

Para fundamentar este último escenario planteado -el de mero incumplimiento-, se trae a colación que en el año 2014 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, dio respuesta al Área Metropolitana del Valle de Aburrá — AMVA, en relación con una serie de inquietudes relacionadas con la interpretación del escenario de "mero incumplimiento". Dicha respuesta quedó plasmada en el Oficio con Radicado de la ANLA No. 4120-E2-29807 (Radicado en el AMVA con el No. 017936 del 28 de julio de 2014. De la misma se destaca lo siguiente que es pertinente al presente caso de análisis:

*(…)* 

Teniendo en cuenta todo lo analizado hasta este punto y dado que el AMVA no motivó la necesidad de sancionar por "riesgo", mucho menos informó siquiera cual es el "riesgo", no habría motivos suficientes para realizar una tasación de multa este escenario. Se considera que debe revaluarse esta decisión y si la conclusión es de sancionar con multa, debería partirse del escenario 3, es decir por "mero incumplimiento a la norma".

Así las cosas, tal como se justificó previamente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debió haber analizado y considerado el escenario de MERO INCUMPLIMIENTO a la normativa









Página **9** de 20

ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto ofrecido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA.

# V. Peticiones

Por las razones ya expresadas, solicito respetuosamente a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá acceda a las siguientes peticiones:

#### Principal:

1. Reponer la totalidad de ¡a Resolución Metropolitana 330 del 20 febrero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental' en consecuencia, revocar la Resolución Metropolitana 1906 del 30 de julio de 2018 "Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos' y las subsiguientes actuaciones jurídicas dentro del proceso sancionatorio que esa autoridad adelanta en contra mía, lo que genera como resultado el deber de exonerarme de responsabilidad sancionatoria en materia ambiental, específicamente en relación con las condiciones circunscritas en el CMS-19-19154.

#### Subsidiarias:

En el evento de que la autoridad ambiental —de manera suficientemente motivada- no acceda a la solicitud de reposición que se propone como petición principal, solicito

- 1. Rehacer la notificación del Auto 3841 del 26 de agosto de 2019 "Por medio del cual se incorporan unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" y permitir la presentación de los alegatos de conclusión que corresponden.
- 2. En el evento de que todas las peticiones anteriores sean denegadas, y dado que se ha demostrado que en la cuantificación de la sanción no habría lugar a aplicar la modalidad de "RIESGO", sino la de "MERO INCUMPLIMIENTO" solicito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá efectuar una nueva calificación de la conducta reprochada, en la que se parta del escenario de

# "MERO INCUMPLIMIENTO".

#### VI. Pruebas

Dado que la totalidad de los elementos probatorios aludidos a lo largo del presente escrito de solicitud de reposición reposan en el archivo del AMVA, me permito solicitar que sean aceptados como material probatorio y, en consecuencia, sean valorados en su totalidad, previo a adoptar decisión de fondo.

Además, solicito sean reconocidas como prueba documental adicional a la informada en el CM5-19-19154, la siguiente:

a) Concepto jurídico expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA-Radicado 4120-E1-18824 — 29807, con radicado del Área Metropolitana del Valle de Aburrá 017936 del 28 de julio de 2014.

*(...)*"









Página **10** de 20

- 11. Que con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita como petición principal se revoque la Resolución Metropolitana N° S.A 00-0330 del 20 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"; en el evento de no acceder a su petición principal solicita de forma subsidiaria rehacer la notificación del Auto N° 003841 del 26 de agosto de 2018 "por medio del cual se incorporan unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambienta y se toman otras disposiciones".
- 12. Que de no reconocer las anteriores peticiones, solicita se proceda a realizar el cálculo de la multa bajo el escenario de mero incumplimiento y no por riego, de conformidad con lo citado en el escrito de recurso.
- II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
- 13. Que en relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:
  - "El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".
- 14. Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición<sup>5</sup>.
- 15. Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado; es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.
- 16. Que sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía, lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.









Página **11** de 20

quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez".

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio<sup>6</sup>".

- 17. Que asimismo los recursos deben reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:
  - "(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)"

18. Que dado que el recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera en el expediente CM5 19 19154, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.

## III. CONSIDERACIONES

- 19. Que vez una analizados los argumentos expuestos en el escrito de recurso, encontró esta autoridad ambiental lo siguiente:
- 20. Que en primer lugar, argumenta el recurrente, existió una indebida notificación del Auto N° 3841 del 26 de agosto de 2019 "por medio del cual se incorporan unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambienta y se toman otras disposiciones", toda vez que dicha notificación no se realizó personalmente, además que la constancia de envió de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, que reposa en el expediente ambiental, no

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.









Página **12** de 20

puede considerarse válida dado que la firma del recibido no corresponde a una persona en particular.

Frente a ello, es preciso indicarle al recurrente, que le asiste la razón cuando señala que las personas deben estar plenamente identificadas, sin embargo, con la citación remitida no se buscaba identificar a un sujeto en particular, es decir, en este caso la autoridad ambiental procedió con el envío de la citación a la dirección registrada en el expediente ambiental.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, dispuso en su artículo 69, que en el evento que no sea posible surtir la notificación personal, esta se hará mediante aviso, el cual debe remitirse a la dirección o correo electrónico que figure en el expediente, situación que llevó a cabo esta Autoridad ambiental, tal y como se desprende de las actuaciones surtidas durante dicho procedimiento sancionatorio, y sobre la cual es preciso señalar los actos administrativos expedidos, con sus respectivos oficios de citación, que fueron enviados a la misma dirección y recibidos por el recurrente, así:

Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01906 del 30 de julio de 2018 "por medio de la cual de inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un liego de cargos", cuyo oficio de citación N° 19235 del 30 de julio de 2018, fue enviado a la carrera 80 No 52-25, barrio Calasanz, municipio de Medellín. Entregado en dicha dirección, tal y como consta en la guía de entrega N° RN992076435CO de la Empresa de Servicios Nacionales S.A. 472. Notificado en forma personal al investigado el día 9 de agosto de 2018.

Auto Nº 001943 del 22 de mayo de 2019 "Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental", cuyo oficio de citación Nº 12687 del 23 de mayo de 2019, fue enviado a la carrera 80 No 52-25, barrio Calasanz, municipio de Medellín. Entregado en dicha dirección. Notificado en forma personal al investigado el día 30 de mayo de 2018.

Auto Nº 003841 del 26 de agosto de 2019 "Por medio del cual se incorporarán unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", cuyo oficio de citación Nº 22362 del 27 de agosto de 2019, fue enviado a la carrera 80 No 52-25, barrio Calasanz, municipio de Medellín. Entregado en la citada dirección, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal, por lo que esta Entidad a través de comunicación con radicado Nº 26590 del 7 de octubre de 2019, procede con la notificación por aviso, cuyo aviso fue remitido a la misma dirección y recepcionado el día 11 del mismo mes y año, tal y como consta en la guía de entrega Nº YP003731517CO, donde se constata el recibo de este, así:

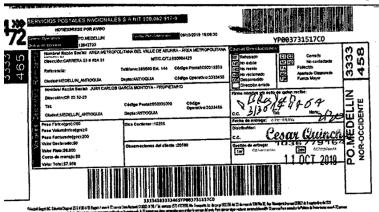








Página **13** de 20



Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00330 del 20 de febrero de 2020, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental" cuyo oficio de citación N° 003191 del 20 de febrero de 2020, fue enviado a la carrera 80 No 52-25, barrio Calasanz, municipio de Medellín. Entregado en la referida dirección tal y como consta en la guía de entrega N° RA44447795CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Notificado en forma personal al investigado el día 2 de marzo de 2020. Y de la cual puede verificarse que la firma de recibo "brayan" es la misma que la de la citación del Auto N° 003841 sobre el cual el recurrente invoca una indebida notificación.



De esta manera, considera esta Autoridad Ambiental, que todas las actuaciones administrativas proferidas en el procedimiento, han sido notificadas conforme emana la norma al señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 198.765.377, pues han sido enviadas y recibidas en la dirección reportada durante todo el procedimiento sancionatorio ambiental.







Página 14 de 20

21. Que frente al segundo argumento expuesto, esto es "Consideraciones respecto del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el CM 5-19-19154", cuyo argumento central obedece a que la autoridad ambiental desconoció los principios constitucionales al debido proceso y de legalidad, al expedir en la misma actuación administrativa el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos —Resolución metropolitana N° S.A. 00-001906 del 30 de julio de 2018-, teniendo en cuenta que no se configuró una flagrancia o confesión por parte del investigado.

Además se negó la oportunidad de defensa consagrada en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Con relación a dicho argumento, es preciso señalar que la Entidad recepcionó la queja N° 861 del 25 de junio de 2012, donde se denunció la presunta afectación ambiental al recurso suelo, por disposición inadecuada de residuos peligrosos (grasas, aceites y arenas contaminadas), generados por la actividad de lavado de motos, desarrollada en la carrera 80 No 52-25, barrio Calasanz, municipio de Medellín, establecimiento que al indagar se verificó como propietario del mismo el señor JUAN CARLOS GARCÍA MONTOYA.

En razón a la queja, esta Autoridad Ambiental, procedió a realizar seguimiento y control a dicho establecimiento, conforme las funciones asignadas por el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y del cual se generaron varios informes técnicos, entre ellos el radicado con N° 003127 del 17 de julio de 2012, cuya visita se generó el 3 de julio del mismo año, y con ocasión a los hallazgos técnicos plasmado en este, se expidió el Auto N° 00999 del 17 de abril de 2013<sup>7</sup>, en el cual se requirió al señor JUAN CARLOS GARCIA, para que cumpliera con las obligaciones relacionadas con la adecuada manipulación y disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados en su actividad, así:

"(...)

- a. Cumplir con el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.
- b. Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este Plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante deberá permanecer en la Empresa para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.

El Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, debe contar un Plan de Contingencias con el fin de mitigar y controlar los posibles derrames y fugas de las

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> notificado personalmente el 17 de abril de 2013









Página **15** de 20

sustancias peligrosas que existen en el establecimiento. Este Plan debe estar elaborado conforme a lo establecido en el literal h), artículo 10° del Decreto 4741 de 2005.

c. Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en un plazo no superior a diez (10) días calendario, independiente de la cantidad de residuos peligrosos generada, mediante comunicación escrita en los términos establecidos en el ANEXO 1, FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS de la Resolución 1362 de 2007, dado que la actividad se encuentra en mora con las obligaciones ante la Autoridad Ambiental.

Una vez recibida la inscripción, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá otorgará un número de registro, que será informado a la organización.

- d. Con el número de registro, la organización en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, deberá ingresar al sitio Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la Resolución 1362 de 2007.
- e. Actualizar cada año, antes del 31 de marzo, la información reportada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- f. Disponer de manera adecuada los residuos peligrosos generados en el establecimiento (lodos producto del lavado), para lo cual se debe contratar empresas que cuenten con Licencia Ambiental o autorización expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados.
- g. Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- h. Tener en cuenta que por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con Licencia Ambiental o autorización expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página Web <a href="http://www.areadigital.gov.co/Residuos/Pages/empresasgestoras.aspx.">http://www.areadigital.gov.co/Residuos/Pages/empresasgestoras.aspx.</a>
- i. Informarle que si desea ampliar su conocimiento frente al tema de residuos, lo invitamos a asistir con previa inscripción a las capacitaciones mensuales que brinda el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las cuales puede consultar en la ruta: <a href="http://www.areadigital.gov.co/Residuos/Pages/Eventos.aspx">http://www.areadigital.gov.co/Residuos/Pages/Eventos.aspx</a>. En caso de que el sistema no le permita registrarse en alguna de las capacitaciones, deberá intentar en otra fecha por que el sistema tiene un número limitado de inscripciones. (...)"









Página **16** de 20

Asimismo, a través de la comunicación oficial despachada N° 017601 del 30 de octubre de 2013, la Entidad requirió nuevamente y por última vez, al señor GARCIA MONTOYA, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 000999 del 17 de abril de 2013.

Seguidamente, personal de la Subdirección ambiental realizó visita 27 de junio de 2017, generando con ello el Informe Técnico N° 003967 del 24 de julio de 2017, donde se dejó constancia del incumplimiento al Auto antes citado.

Lo anterior, dio lugar a que la Entidad, por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01906 del junio de 2018, iniciara y formulara cargos contra el recurrente, lo cual es objeto de reclamo por parte de este, pues según sus argumentos esto no es posible, toda vez que no existió flagrancia, no hubo confesión, además se imposibilito su defensa, y se violentaron las normas procedimentales y ambientales.

Ante tales argumentos, se ha de partir que la decisión de la Entidad no fue caprichosa y carente de elementos de juicio, pues obran en la Entidad informes técnicos generados con ocasión de visitas técnicas las cuales dejan constancia de los hechos que sustentaron la decisión de iniciar y formular cargos en un solo acto administrativo.

Visitas e informes que constituyen el instrumento por excelencia de que disponen las autoridades ambientales para ejercer sus funciones, y los cuales dan certeza del incumplimiento de las obligaciones derivadas del generador de residuos o desechos peligrosos, lo cual constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, pues dicha conducta (omisión) quebrantan normas ambientales y por ende el orden público como lo es el Decreto 1076 de 2015, en especial lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 2.2.6.1.3.1.

22. Certeza que se traduce en mérito para que se iniciara y formulara cargos en un solo acto administrativo, tal como se colige del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues para la fecha de la expedición de la Resolución Metropolitana Nº S.A. 0-001906 del 30 de julio de 2018, esta Autoridad Ambiental contaba con los elementos probatorios para ello, esto es; tenía conocimiento de los hechos constitutivos de infracción ambiental y por ende de las normas que se estimaban quebrantadas, tenía identificado e individualizado al presunto infractor y no observaba causal alguna de cesación de procedimiento (tal como se indicó en el numeral 17 de la referida resolución), lo cual tornaba innecesario la expedición de dos actos administrativos apartes, uno que iniciara y otro que formulara cargos, pues esto iría en contravía de los principios de eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Actuación que de manera alguna viola el debido proceso o el precedente judicial, por las siguientes razones; la primera, es que si bien las normas procedimentales y ambientales son de orden público, las mismas no consagran para el caso que nos ocupa, que solo en









Página **17** de 20

caso de flagrancia se pueda refundir en un solo acto el inicio y la formulación de cargos, pues tal evento también se da, cuando existe mérito para ello, tal como se expuso previamente.

La segunda, es que tal situación no cercena el derecho de defensa, pues con la formulación de cargos, bien puede la parte investigada presentar descargos, y solicitar las pruebas que pretenda valer, lo cual no hizo uso el recurrente, aún cuando la notificación de dicha actuación se realizó en forma personal.

La tercera, es que de manera alguna se puede afirmar que con un solo acto que inicia y formula cargos la Entidad prejuzga, pues de lo que se tiene certeza con dicha actuación es de la existencia de la conducta que constituye la infracción ambiental y las normas por ella quebrantadas, aunado a la inexistencia de causales de cesación del procedimiento sancionatorio. Ahora bien sobre la responsabilidad, la misma solo se decide al momento de resolverse el sancionatorio, para lo cual se tiene en cuenta los descargos y alegatos presentados, sumado a las pruebas que se hubieren decretado y practicado, tan es así, que para el caso bajo estudio no se avizoró de manera alguna causal de cesación del procedimiento, conforme las establecidas en el 9º de la citada Ley 1333 de 2009, tal como se plasmó y se repite en el numeral 17 de la Resolución Metropolitana Nº S.A. 0019062 del 30 de julio de 2018, lo cual se refleja hasta en el recurso interpuesto, que no se expone al respecto la existencia de alguna de estas causales.

La cuarta y última, es que no es dable hablar que dicha actuación este viciad de nulidad, toda vez, que la sentencia a la que se hace alusión en el recurso interpuesto no es de unificación tal como lo exigen los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 y no hace parte de otras similares expedidas por el Consejo de Estado, máxime si se tiene en cuenta que la Resolución Metropolitana N° S.A. 001906 del 30 de julio de 2018, fue expedida con anterioridad a dicha sentencia, la cual es del 15 de agosto de 2019.

23. En cuanto al tercer argumento, esto es: "Omisión de pronunciamiento respecto de la Comunicación Oficial Recibida 027517 del 23 de agosto de 2018 -Plan de Manejo Integral de Residuos- y otras inconsistencias de la Resolución Metropolitana 330 del 20 de febrero de 2020".

La comunicación con radicado N° 027517 del 23 de agosto de 2018, contentiva del Plan de Manejo Integral de Residuos, fue allegada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que si bien es cierto la misma no fue considerada como prueba dentro de la resolución recurrida, es importante señalar que esta si fue evaluada tal y como se desprende del Informe Técnico N° 04960 del 23 de julio de 2019, sin embargo como se indicó esta se allegó con posterioridad al inicio del procedimiento, lo que no es óbice para que esta autoridad diera por terminado el proceso sancionatorio en contra del investigado.

Lo que respecta a citar un numero de expediente ambiental diferente al del investigado, es claro entonces que ello obedece a un error de trascripción, basta con leer el contenido de









Página **18** de 20

toda la actuación administrativa recurrida para entender que dicho yerro no cambia el sentido material de la misma.

Ahora bien, frente a la conducta imputada, se tiene entonces, que desde el inicio de la investigación esta Autoridad Ambiental, constató al interior del establecimiento de comercio denominado MOTOS SPA CALAZANZ, se realizaba un inadecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos generados allí, tal y como que plasmados en los Informes Técnicos N° 003127 del 17 de julio de 2012, N°002793 del 21 de junio de 2013, N° 003967 del 24 de julio de 2017 y N° 004960 del 23 de julio de 2019.

24. Con respecto al último argumento, esto es lo relacionado con la multa impuesta, el recurrente reprocha que la Entidad impuso la multa bajo el criterio de riesgo, aun cuando no se realizó una fundamentación concreta de dicho "riesgo", pues la Autoridad Ambiental debió indicar a qué tipo de riesgo se refirió cuando sancionó, por tal razón dicha multa debió calcularse bajo el criterio de mero incumplimiento.

Argumento que no es de recibo, pues si bien es cierto lo enunciado por el recurrente con relación al concepto emitido por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con respecto al escenario de mero incumplimiento, es claro entonces que este se aplica cuando el hecho investigado no se concreta en un riesgo o afectación ambiental, sin embargo, en el caso bajo estudio, la conducta reprochada si se valoró como un riesgo potencial, teniendo en cuenta que al evaluar el incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos, mas exactamente las reprochadas en cargo esto es la no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, y no contar con el plan de gestión integral de los mismos -literal a) y b) del artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015-, son situaciones que pueden generar un riesgo potencial al recurso suelo, pues el no contar las medidas adecuadas para su manejo, indiscutiblemente se constituye en una situación que puede producir una posible afectación ambiental, no obstante, esta Autoridad Ambiental atendiendo a los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de la multa, y a los hallazgos técnicos plasmados en los diferentes Informes Técnicos, al momento de su valoración (riesgo), consideró los escenarios mas favorables para el sancionado, tal y como se desprende del Informe Técnico N° 008843 del 9 de diciembre de 2019, y los calificó con los mínimos.

- 25. Que así las cosas, no considera procedente esta Autoridad Ambiental, acceder a las peticiones del recurrente, en cuanto reponer Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00330 del 20 de febrero de 2020, y en consecuencia de ello revocar Resolución Metropolitana N° S.A 001906 del 30 de julio de 2018, por las razones antes dichas; así como tampoco considera jurídicamente procedente rehacer la notificación del Auto N° 3841 del 26 de agosto de 2019, tal y como se detallo en el considerando N° 20 de la presente actuación administrativa.
- 26. Que conforme a lo anterior, se tiene entonces que mediante la presente actuación administrativa se procederá a confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00330 del









Página **19** de 20

20 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental".

- 27. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
- 28. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

#### RESUELVE

**Artículo 1°.** Confirmar lo resuelto por el Área Metropolitana Valle de Aburra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00330 del 20 de febrero de 2020 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental", en contra del señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.765.377, en calidad de propietario<sup>8</sup> del taller MOTOS SPA CALAZANZ, la cual impone sanción de multa por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.822.893)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Informar al señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA, que acorde con las normas contables públicas puede <u>solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.</u>

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS GARCIA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.765.377, o quien haya autorizado expresamente mediante escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 4º**. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Para el momento de ocurrencia de los hechos











RESOLUCIONES METROPOLITANAS Enero 29, 2021 10:22 00-000175 Radicado



Página **20** de 20

toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros

Artículo 5º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual puede aue ser consultada en nuestra http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones", en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ

ana 4 Policin O

Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/01/2021

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO Jefe Oficina Asesora Juridica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/01/2021

CM5.19.19154 / Código SIM: Trámites:

723547. Alejandra María Cárdenas Nieto Profesional Universitaria / revisó

YENNY ALEJANDRA Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 19/01/2021



